

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2022/0083909

Procedimiento Abreviado

Demandante/s:

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº

En Madrid, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 946/22 seguido entre las partes, de una, como demandante, representada y defendida por la Letrada Dña. y de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representada por el Procurador D. y defendido y por el Letrado D. y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de sanción administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en el acta levantada al efecto, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La representación procesal de la Administración demandada contestó a la demanda afirmando la legalidad del acto y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba admitida, quedaron los autos a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.



Madrid

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED] se ha interpuesto, tras las vicisitudes procesales que son de ver en autos, recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 3 de mayo de 2022 del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, confirmada en reposición por Decreto de 22 de julio de 2022, por el que le imponía una sanción de multa de 100 €, por la comisión de una infracción en el Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio, por no portar mascarilla en el interior de un puesto de mercadillo municipal, donde había acumulación de personas, incumplimiento la distancia de seguridad de 1,5 metros.

SEGUNDO.- Debe indicarse que sobre asuntos análogos al planteado en el presente recurso y referidos igualmente a resoluciones de Ayuntamientos en esta materia, ya se han pronunciado los juzgados de lo contencioso-administrativo de Madrid, entre otras, en la Sentencia de 1 de febrero de 2024 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 - procedimiento abreviado 51/2023-, por lo que alegándose análoga fundamentación jurídica, por unidad de criterio y seguridad jurídica bastará para desestimar el presente recurso reproducir los fundamentos jurídicos de la citada Sentencia en la que se sostenía que:

<< SEGUNDO. - Los hechos que sirven de base para resolver el presente recurso dimanar de la denuncia formulada por los Agentes de Policía Municipal del Ayuntamiento de Alcorcón en la que hacen constar que sobre las 1,05 horas del día 19 de junio de 2021 D. [REDACTED] se encontraba en el Parque de la Avda. de Los Castillos no utilizando la mascarilla sanitaria que la llevaba en el codo y no guardaba distancia de seguridad con otras personas.

Tras la incoación del oportuno expediente concluyo con la imposición de una sanción de 100€ de multa por la comisión de una infracción prevista en el artículo 6 y 31 de la Ley 2/2021 y artículo 57 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Se alega en primer término la existencia de prescripción que debe de ser desestimada pues se trata de una infracción de carácter leve que conforme al artículo 59 de dicha ley el plazo es de 1 año, y en el presente caso los hechos se cometen el 19 de junio de 2021 y se interrumpe el plazo con la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador efectuada el 15 de junio de 2022 con lo cual no había transcurrido el referido plazo, siendo así que a partir de dicho momento tampoco transcurre, hasta la notificación de la resolución sancionadora el 9 de noviembre de 2022, el plazo de un año.

Respecto de la caducidad tampoco concurre pues no ha transcurrido el plazo de 9 meses que indica el artículo 60.2 de la Ley 33/2011 ya que se inicia el expediente el 8 de junio de 2022 y finaliza con la resolución sancionadora dictada el 28 de octubre de 2022 y notificada el 9 de noviembre de 2022.

Por lo que se refiere a la infracción del derecho a la presunción de inocencia, carece de fundamento pues los hechos son denunciados por Agentes de Policía Municipal que en el ejercicio de sus funciones gozan de presunción de veracidad sin que el recurrente haya logrado desvirtuar dicha presunción, siendo así que reconoce que no la llevaba puesta aunque pretenda justificarlos con el hechos de estar tomando una bebida o haciendo deporte, lo cual no enerva la existencia de la infracción sancionada.

Finalmente carecen de fundamento alguno las pretendidas vulneraciones del

principio de legalidad, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad porque, como ha quedado dicho la infracción la establece la Ley 2/2021 y Ley 33/ 2011 donde se recoge el incumplimiento que se sanciona y establece la sanción de 100€ que por tener carácter legal no implica infracción del principio de proporcionalidad. Y respecto de la culpabilidad es claro que existe y es atribuible al hoy recurrente pues aún en el supuesto de considerar una conducta no dolosa ello es susceptible de ser sancionado incluso a título de simple negligencia>>.

El anterior criterio ha de ser mantenido en el presente caso, toda vez que aun cuando en la demandada se refiere una posible enfermedad que, según se alega, podría justificar que no se llevara la mascarilla, ninguna prueba se ello se ha aportado.

En lo relativo a las declaraciones de inconstitucionalidad, conviene igualmente señalar el criterio mantenido en la Sentencia de 24 de julio de 2023 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid -Procedimiento Abreviado núm. 554/2022-, que resulta compartido y que al respecto mantiene:

<<Tales hechos suponen, en definitiva, un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado séptimo 2.a) de la Orden 668/2020, de 19 de junio (modificada por la Orden 1008/2020, de 18 de agosto) y de la obligación impuesta por el artículo 6.1, a) de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en redacción vigente al tiempo de los hechos y encajan sin dificultad en el tipo infractor previsto en el artículo 144.2.a) de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid..

La modificación de la Orden 668/2020, llevada a cabo por la Orden 1008/2020, entró en vigor el 20/08/2020 y se mantuvo vigente hasta el 08/05/2021 (apdo. 83 de la Orden 572/2021, de 7 de mayo), resultando aplicable, por lo tanto, en el momento de cometerse la infracción.

Mediante la citada disposición, se establecían medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, una vez finalizada la prórroga del estado de alarma acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de conformidad con el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio y al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud Pública; en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (art 26); en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública (art 54) y en la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid (art 55).

Por último, dichas medidas preventivas y, en particular, la prevista en el apartado séptimo 2.a) de la Orden 668/2020, de 19 de junio (modificada por la Orden 1008/2020, de 18 de agosto), no se vieron afectadas por la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia 148/2021, de 14 de julio, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad 2054-2020 (publicada en el Boletín Oficial del Estado del 31/07/2021), puesto que tal declaración se refiere a los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativos a la limitación de la movilidad de las personas y los vehículos>>.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes pues las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo jurídico y fáctico, planteando dudas que justifican la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED]

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a, Ilma. D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]